

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Lima, 24 de Octubre del 2024

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000204-2024-CONADIS-PRE

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por la Municipalidad Provincial de Trujillo contra la Resolución Directoral N° D000232-2024-CONADIS-DFS; y, el Informe N° D000536-2024-CONADIS-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante LGPCD), tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el CONADIS tiene la función de fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al CONADIS la potestad sancionadora frente a los incumplimientos de la normativa que regula los derechos de la persona con discapacidad;

Que, el artículo 15 de la LGPCD establece que la persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal. Asimismo, tiene derecho a gozar de ambientes sin ruidos y de entornos adecuados. Por su parte, el numeral 16.3 del artículo 16 de la misma ley señala el CONADIS ejerce potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 de la LGPCD establece que las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención



Firmado digitalmente por
ALVARADO BRUZON Andres FAU
20433270461 soft

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.10.2024 10:09:08 -05:00

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz, Lima
Telf: (01) 6305170

www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 7IKFDTG



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad;

Que, la Norma Técnica A.120 “Accesibilidad universal en edificaciones” del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 072-2019-VIVIENDA, establece las condiciones y especificaciones técnicas mínimas de diseño para las edificaciones, a fin que sean accesibles para todas las personas, independientemente de sus características funcionales o capacidades, garantizando el derecho a la accesibilidad bajo el principio del diseño universal. Se deben prever de ambientes, mobiliario y rutas accesibles que permitan el desplazamiento y atención de todas las personas;

Que, la Dirección de Fiscalización y Sanciones, mediante la Resolución Directoral N° D000232-2024-CONADIS-DFS del 26 de agosto de 2024, sancionó a la Municipalidad Provincial de Trujillo con una multa equivalente a once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción contemplada en el literal a) del numeral 81.4 del artículo 81 de LGPCD, referida a la contravención de las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones, calificada como infracción muy grave, concordante con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; notificada el 27 de agosto de 2024 con Oficio N° D000525-2024-CONADIS-DFS;

Que, frente a esta decisión, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Trujillo interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley, por lo que corresponde su admisión;

Que, de la revisión del recurso impugnatorio se verifican los siguientes argumentos de defensa: i) El procedimiento administrativo sancionador no ha cumplido con las garantías del debido procedimiento administrativo al no haberse notificado oportunamente a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo, desde el inicio de la fiscalización y al iniciarse el procedimiento sancionador; ii) Tanto la imputación con la que se inicia el procedimiento administrativo sancionador como la Resolución Directoral N° D000232-2024-CONADIS-DFS reproducen una atribución genérica e imprecisa de la conducta infractora, lo que contraviene el principio de taxatividad que se deriva del principio de tipicidad y legalidad, limitando el derecho de defensa de la Municipalidad Provincial de Trujillo; y iii) No se ha meritado la documentación remitida en los escritos de descargo con los que se demuestra la subsanación de las observaciones formuladas;

Que, con relación al primer argumento de defensa del apelante, el numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado (en adelante, Decreto Legislativo N° 1326), prescribe que *“El/la Procurador/a Público/a ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional”*; y el numeral 27.1 del artículo 27 de la norma antes citada agrega que, por su sola designación, son aplicables





a los procuradores públicos las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente;

Que, el artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo 1326, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, precisa que las procuradurías públicas mantienen relación de vinculación administrativa, normativa y funcional con la Procuraduría General del Estado;

Que, sobre la base de lo dispuesto en las normas citadas se concluye que: i) los procuradores públicos ejercen de forma exclusiva la defensa legal de las entidades donde se encuentran asignados; ii) los procuradores públicos de los gobiernos locales mantienen vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, siendo órganos independientes de las municipalidades en las que ejercen sus funciones; iii) en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra una entidad pública, todo acto administrativo requiere, para conservar su validez, de la notificación oportuna a la procuraduría pública competente, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 2) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG),

Que, el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo 1326 precisa que “Las procuradurías públicas son notificadas en el domicilio real o procesal (casilla física y/o electrónica), con todas las disposiciones y resoluciones que se emitan en una investigación, proceso o procedimiento en que el Estado es parte”; mientras que el inciso 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG establece que, una vez decidida la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo 254 del TUO de la LPAG;

Que, por su parte, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la LPAG precisa que las comunicaciones entre los órganos administrativos al interior de una entidad serán efectuadas directamente, evitando la intervención de otros órganos. Asimismo, el numeral 28.3 del citado artículo establece que cuando alguna otra autoridad u órgano administrativo interno deba tener conocimiento de la comunicación se le enviará copia informativa;

Que, al amparo de lo preceptuado en el inciso 8 del artículo 86 del TUO de la LPAG, corresponde a la autoridad administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados, entre los que se encuentra el derecho al debido procedimiento y el derecho de defensa;

Que, a los efectos de la notificación de los actos administrativos que formen parte de los procesos sancionadores, corresponde que éstas se dirijan tanto a la entidad objeto de las acciones de fiscalización como a la procuraduría pública competente para ejercer su defensa, en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo 1326;





Que, es pertinente mencionar que el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG establece que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad;

Que, a folios 39 a 31 del expediente se observa el escrito de descargo presentado por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Trujillo frente a la Resolución Subdirectoral N° 054-2024-CONADIS/DFS/SDIS —que inicia el procedimiento administrativo sancionador—, en el que señaló, entre otros aspectos, que tomó conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 1745-2024-MPT-SG del Secretario General de la Municipalidad Provincial de Trujillo, del 19 de abril de 2024, esto es, el mismo día en que dicha resolución fue notificada a la Municipalidad Provincial de Trujillo, según obra a folio 30, mediante el Oficio N° D000074-2024-CONADIS-SDIS, con copia a la Procuraduría de la entidad;

Que, en tal sentido, la notificación realizada por la Dirección de Fiscalización y Sanciones el 19 de abril de 2024 se encuentra saneada en los términos del numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG;

Que, respecto de lo alegado por el apelante a fin de que se declare nulo el procedimiento administrativo por no haberse notificado a la Procuraduría Pública la realización de los actos de fiscalización, carece de sustento jurídico lo solicitado en la medida que los actos de fiscalización no forman parte del procedimiento sancionador;

Que, el apelante también argumenta la supuesta contravención al principio de tipicidad taxativa en la conducta infractora imputada a su representada, al señalar que ésta comprende dos (2) tipos infractores: la contravención de las normas de accesibilidad en las edificaciones y la contravención de las normas de accesibilidad en el entorno urbano, frente a lo cual, la Dirección de Fiscalización y Sanción no ha cumplido con precisar si la conducta imputada a su representada comprende ambos supuestos o solo uno ellos, contraviéndose así el principio de taxatividad en la tipificación y el principio de legalidad y, por ende, limitando su derecho de defensa;

Que, al respecto, la infracción por la que se sancionó a la Municipalidad Provincial de Trujillo con una multa de once (11) Unidades Impositivas Tributarias se encuentra tipificada en el numeral a) del literal 81.4 del artículo 84 de la LGPCD;

Que, en palabras de MORÓN URBINA¹, *“Las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente*

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana”. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Víctor Hernández Mendible Vol. 3, Caracas, 2007, p. 7.





mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. En este sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la administración prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable”;

Que, por tanto, la tipificación será correcta cuando la norma sancionadora describa, con la mayor precisión posible, la conducta que puede castigarse con una sanción y la sanción de la que es pasible;

Que, para el presente caso, la descripción de la conducta infractora tipificada en el numeral a) del literal 81.4 del artículo 84 de la LGPCD comprende dos supuestos: i) contravenir las normas de accesibilidad en el entorno urbano, y ii) contravenir las normas de accesibilidad en las edificaciones;

Que, en ambos supuestos, el contenido del elemento “normas de accesibilidad” deberá encontrarse en la normatividad especializada sobre la materia, pudiendo comprender tanto a disposiciones sobre el entorno urbano como a las edificaciones;

Que, con relación a la tipificación indirecta, Alejandro Nieto señala que ésta se concreta generalmente a través de tres preceptos, los que pueden presentarse en forma disgregada en normas distintas, e incluso cuerpos normativos separados: i) Un primer elemento del tipo que establece un mandato o una prohibición para el administrado, ii) Un segundo elemento del tipo que advierte que este incumplimiento constituye una infracción sancionable; y, iii) Un tercer elemento que contiene la sanción aplicable al caso²;

Que, desde el 7 de agosto de 2023, la Dirección de Fiscalización y Sanciones comunicó a la administrada que en el marco de las acciones de fiscalización evaluaría el cumplimiento de la Norma Técnica A.120 “Accesibilidad universal en edificaciones” y la Norma Técnica A.140 “Bienes culturales inmuebles” del Reglamento Nacional de Edificaciones, las que no tienen dentro de su alcance, el entorno urbano;

Que, como consecuencia de las acciones de fiscalización realizadas de manera presencial el 7 de agosto de 2023, los fiscalizadores formularon siete hallazgos por contravenir las normas técnicas antes citadas, entre ellas, la falta de un ingreso accesible (rampas), falta de piso podotáctil en las escaleras, falta de servicios higiénicos accesibles, falta de señalización con accesibilidad universal y mobiliario que no cumple los requisitos dimensionales para garantizar accesibilidad;

Que, los hallazgos advertidos constituyen omisiones en el cumplimiento de las normas técnicas de edificación que garantizan el acceso universal y, por ende, configuran la infracción descrita en el numeral a) del literal 81.4 del artículo 84 de la LGPCD;

² NIETO GARCÍA, Alejandro. “Derecho administrativo sancionador”. Cuarta edición, 2005. Editorial TECNOS, pág. 312 y ss.





Que, los siete hallazgos identificados durante la fiscalización realizada el 7 de agosto de 2023, referidos únicamente al incumplimiento de normas técnicas en materia de edificaciones, no fueron desvirtuados por la administrada;

Que, si bien la apelante alega que en la Resolución Directoral N° D000232-2024-CONADIS-DFS no se especificó el correspondiente supuesto dentro de la infracción en la que se subsumieron los hallazgos advertidos durante la fiscalización, tal omisión no ha limitado el derecho de defensa de la administrada, dado que tanto el escrito de descargo del 25 de abril de 2024 como el presentado el 24 de junio de 2024 y la apelación materia de análisis, abordan las situaciones advertidas en el acta de fiscalización inicial;

Que, la apelante también sostiene que se habría subsanado las observaciones formuladas; sin embargo, la información que obra en el folio 80 y siguientes solo da cuenta de la instalación de rampas de acceso removibles en el ingreso de Jr. Almagro y Jr. Francisco Pizarro, y la implementación de señalización en Braille en cuatro oficinas de la sede municipal, sin que se acredite el cumplimiento de la normativa en accesibilidad, sin aportar evidencia de la subsanación de los demás incumplimientos señalados en el Expediente PAS N° 054-2024-CONADIS;

Que, adicionalmente, la aplicación de la eximente de responsabilidad contemplada en el inciso f) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, exige la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, circunstancia que no se verifica en el presente caso;

Que, de acuerdo con lo expresado, se evidencia que el recurso de apelación carece de argumentación y pruebas que permitan variar el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral N° D000232-2024-CONADIS-DFS, razón por la cual no resulta viable amparar lo solicitado por la apelante, correspondiendo declarar infundado su recurso de apelación, y, en consecuencia, desestimar su solicitud de nulidad;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia, quedando agotada así la vía administrativa de conformidad con la normativa vigente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia





N° D000119-2024-CONADIS-PRE; la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE “Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS”, aprobada por la Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Trujillo contra la Resolución Directoral N° D000232-2024-CONADIS-DFS, confirmando todos los extremos de esta, y, en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud de nulidad de la citada Resolución Directoral, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de Trujillo y a su procuraduría pública, en el domicilio consignado en el Expediente PAS N° 054-2024-CONADIS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/CONADIS>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS

Presidenta

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

